

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 136960-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproducen los motivos 1° a 4° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

**Y teniendo, además, presente:**

1°) Que como se observa en las distintas resoluciones dictadas a las peticiones de visa presentadas por la madre del amparado y luego por éste, en todas ellas se rechazan por falta de antecedentes, los cuales no se precisan en las mencionadas resoluciones, todo lo cual evidencia su ausencia de motivación, la que se hacía aún más imperiosa si concurren indiscutidas razones de reunificación familiar, desde que la madre del amparado se halla radicada en Chile;

2°) Que todo lo antes expuesto conlleva una restricción ilegal al amparado para ingresar al territorio nacional, pues carece de fundamento racional que la sustente, debiendo acogerse la acción deducida para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2948-21 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción constitucional interpuesta en favor de Aníbal Alejandro Palacios Pérez, por lo que se deja sin efecto la resolución dictada el 24 de abril de 2021 por el Cónsul Adjunto de Chile en Caracas respecto de la solicitud SAC N° 1005453 que no acoge a tramitación la solicitud de visa residente temporario titular, responsabilidad democrática del amparado, debiendo dicha autoridad dentro de 30 días señalar la documentación



faltante para la concesión de la visa solicitada y pronunciarse sobre ésta mediante resolución debidamente fundada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 75.705-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

